|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CAT/C/HND/CO/2 | |
| _unlogo | **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** | | Distr. general  26 de agosto de 2016  Original: español |

**Comité contra la Tortura**

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras[[1]](#footnote-1)\*

1. El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Honduras (CAT/C/HND/2) en sus sesiones 1436ª y 1439ª (véanse CAT/C/SR.1436 y 1439), celebradas los días 27 y 28 de julio de 2016, y aprobó las presentes observaciones finales en su 1455ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 2016.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes, ya que ello permite centrar mejor el diálogo entre el Estado parte y el Comité. No obstante, lamenta que el segundo informe periódico se haya presentado con dos años de retraso.

B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha ratificado o se ha adherido a todos los instrumentos fundamentales de derechos humanos en vigor, y celebra la ratificación, el 16 de agosto de 2010, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. El Comité celebra que el Estado parte haya adoptado las siguientes medidas legislativas en ámbitos relacionados con la Convención:

a) La reforma, mediante el Decreto núm. 22-2011, de 22 de marzo de 2011, del artículo 209-A del Código Penal, que prohíbe la tortura con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, tal como había recomendado el Comité en sus anteriores observaciones finales (véase CAT/C/HND/CO/1, párr. 7);

b) La inclusión en 2012 y 2013 de nuevas disposiciones en el Código Penal (arts. 333-A y 118-A) que tipifican los delitos de desaparición forzada y femicidio, respectivamente;

c) La reforma del Código Procesal Penal, en particular los cambios introducidos en materia de protección de víctimas y testigos, presunción de inocencia, aplicación de penas no privativas de libertad y beneficios penitenciarios;

d) La aprobación de la Ley contra la Trata de Personas, Decreto núm. 59-2012, de 25 de abril de 2012;

e) La aprobación de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, Decreto 34-2015, de 15 de mayo de 2015;

f) La aprobación del Decreto Ejecutivo 031-2016, de 3 de mayo de 2016, por el que se establece el Programa Presidencial Ciudad Mujer para la atención integral a las mujeres, en particular las víctimas de violencia de género.

5. El Comité toma nota con reconocimiento de las iniciativas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

a) El establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), que inició su actividad en septiembre de 2010;

b) La publicación del informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), el 7 de julio de 2011;

c) La aprobación de la Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos 2013-2022, el 22 de enero de 2013;

d) El establecimiento del proceso de depuración policial, conforme al Decreto núm. 21-2016, por el que se declaró situación de emergencia por seguridad nacional e interés público el proceso de depuración de la Policía Nacional, aprobado por el Congreso Nacional en abril de 2016.

6. El Comité valora la firma del acuerdo entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de Honduras relativo al establecimiento de una oficina en el país, celebrado el 4 de mayo de 2015.

7. Por último, el Comité aprecia el hecho de que el Estado parte mantenga su invitación permanente a los mecanismos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

8. El Comité agradece la información complementaria proporcionada por el Estado parte en su segundo informe periódico (CAT/C/HND/2, párrs. 230 a 253) sobre la aplicación de las recomendaciones que figuraban en los párrafos 9 (garantías fundamentales), 11 (desapariciones forzadas o involuntarias), 13 (trata de personas), 14 (prisión preventiva), 18 (personas con discapacidades o enfermedades mentales privadas de libertad) y 19 (“asociaciones ilícitas”) de sus anteriores observaciones finales. No obstante, lamenta que dicha información no fuese transmitida en la fecha indicada en las anteriores observaciones finales (CAT/C/HND/CO/1, párr. 31) para su consideración en el marco del procedimiento de seguimiento.

Penas apropiadas por la comisión de delitos de tortura

9. Si bien toma nota del contenido del proyecto de código penal en tramitación parlamentaria, el Comité observa con preocupación que el artículo 209-A del Código Penal aún prevé penas distintas en función de la gravedad del daño causado a la víctima sin establecer para ello criterios que permitan realizar una valoración objetiva del mismo. El Comité toma nota también de las explicaciones ofrecidas por la delegación sobre los trabajos en curso para adecuar la tipificación y sanción del delito de tortura en la legislación penal militar a las disposiciones de la Convención (art. 4).

10. **Recordando que la imposición de penas acordes con la gravedad del delito de tortura es indispensable para que haya un efecto disuasorio, el Comité insta al Estado parte a que modifique su legislación penal, incluida la militar, a fin de que todos los actos de tortura sean sancionados con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, con arreglo al artículo 4, párrafo 2, de la Convención.**

Salvaguardias

11. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado parte, el número de defensores públicos presentes en las sedes policiales y judiciales continúa siendo insuficiente, si bien se ha establecido un turno extraordinario para atender las solicitudes de asistencia jurídica gratuita. También preocupan al Comité las denuncias relativas a detenciones arbitrarias con fines de identificación, las irregularidades en el mantenimiento y acceso a los registros de detención y las dificultades en el acceso a un examen médico independiente por parte de aquellas personas que se encuentran bajo custodia policial (art. 2).

12. **El Estado parte debe:**

a) **Garantizar, en la práctica, que las personas privadas de libertad gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento del arresto, en particular los derechos a ser informados de los motivos de su detención y de la naturaleza de los cargos que se formulen en su contra, a ser inscritos en el registro del lugar de detención, a recibir asistencia letrada sin demora y a solicitar un examen médico realizado por un profesional de su elección;**

b) **Velar por el correcto mantenimiento de los registros de detención y garantizar el acceso a los mismos;**

c) **Reforzar los recursos de la Dirección General de la Defensa Pública.**

Militarización de la seguridad pública y del sistema penitenciario

13. Teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir los altos índices de violencia asociados al crimen organizado trasnacional y a las maras, el Comité expresa su preocupación por las informaciones que dan cuenta de numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos, incluidos actos de tortura, cometidas por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de funciones policiales. Al respecto, el Comité observa con preocupación que, si bien el Decreto Ley núm. 198-2011, de 11 de noviembre de 2011, autorizó al ejército a desempeñar funciones policiales “con carácter temporal” y “en situaciones de emergencia”, la vigencia de dicho Decreto Ley ha sido prorrogada y las atribuciones de las fuerzas armadas ampliadas a través de ulteriores reformas de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Son también motivo de preocupación: la proliferación de nuevos cuerpos y agencias de seguridad, la privatización de tareas de seguridad pública y los presuntos abusos cometidos por empleados de empresas privadas de seguridad (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

14. **El Estado debe garantizar que todos los casos y denuncias de violaciones y abusos de derechos humanos, incluidas aquellas relativas a actos de tortura y malos tratos, se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad y que los autores sean enjuiciados y condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos. El Comité alienta al Estado parte a cumplir con su compromiso público de iniciar el repliegue de las fuerzas armadas en su apoyo a los cuerpos de seguridad durante el último trimestre de 2016.**

Control y gestión del sistema penitenciario

15. Si bien toma nota de la aprobación en 2012 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional y la elaboración de la Política Nacional Penitenciaria, el Comité observa con preocupación que las Fuerzas Armadas y la policía hayan asumido el control y la gestión de los centros penitenciarios, los cuales, no obstante, en ocasiones presentan situaciones de autogobierno. También preocupa el hecho de que se hayan establecido centros de detención preventiva para reos comunes en al menos tres instalaciones militares (art. 11).

16. **El Comité insta al Estado parte a considerar prioritario el traspaso de la gestión de los centros penitenciarios al Instituto Nacional Penitenciario. El Estado parte debe poner fin a la detención de presos comunes en instalaciones militares.**

Proceso de depuración de la Policía Nacional

17. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre el proceso de depuración de la Policía Nacional, el Comité lamenta que no se hayan indicado las razones que han llevado a la destitución del 42% de los 459 oficiales de policía evaluados hasta la fecha. Expresa también su preocupación ante la falta de información relativa a las acciones penales emprendidas contra miembros de la Policía Nacional separados del servicio por actos contrarios a la Convención (arts. 2, 12, 13 y 16).

18. **El Estado parte debe:**

a) **Velar por la transparencia, imparcialidad y eficacia del proceso de depuración de la Policía Nacional de conformidad con la ley;**

b) **Garantizar que los presuntos autores de actos de tortura y malos tratos, incluidas las personas que ocupan puestos de mando, sean debidamente enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con penas proporcionales a la gravedad de sus actos;**

c) **Garantizar a las víctimas de abuso policial una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación lo más completa posible.**

Condiciones de reclusión

19. El Comité observa con preocupación las difíciles condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad en las cárceles del Estado parte, en particular por problemas derivados del hacinamiento, la falta de seguridad en el interior de los centros penitenciarios, instalaciones inadecuadas, falta de personal especializado y ausencia de programas dirigidos a la rehabilitación de los reclusos. A este respecto, el Comité toma nota de las informaciones facilitadas por la delegación sobre la próxima apertura de cuatro nuevos centros penitenciarios, incluida una cárcel de gran capacidad para 2.000 personas, con los que el Estado parte pretende dar respuesta al significativo aumento de la población reclusa registrado en los últimos años. Además, el Comité acoge favorablemente otras medidas adoptadas recientemente por el Estado parte para reducir el hacinamiento en las cárceles, en particular la identificación proactiva de reclusos en detención preventiva que puedan acogerse a beneficios penitenciarios y la reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal que elimina las restricciones a la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad en 21 delitos. El Comité también expresa su preocupación ante la precariedad de los servicios de salud y la persistente insuficiencia de personal médico en las prisiones. Por último, el Comité lamenta que no se garantice que los detenidos en prisión preventiva estén separados de los presos que cumplen condenas y que algunos centros mixtos no cuenten con instalaciones separadas para las mujeres detenidas o presas (arts. 2, 11 y 16).

20. **El Estado parte debe:**

a) **Redoblar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en las instituciones penitenciarias, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad;**

b) **Proseguir los trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias existentes;**

c) **Garantizar la seguridad en el interior de los centros penitenciarios mediante la adecuada formación de los funcionarios de prisiones y el desarrollo de estrategias de reducción de la violencia entre los reclusos;**

d) **Velar por la estricta separación entre los detenidos en prisión preventiva y los presos que cumplen condena. En establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón destinado a las mujeres deberá estar completamente separado del de los hombres;**

e) **Garantizar sin demora la asignación de recursos necesarios para la correcta atención médica y sanitaria de los reclusos;**

f) **Desarrollar programas dirigidos a la reinserción social de los reclusos.**

Ley del Trabajo para Personas Privadas de Libertad y de Permanencia para Reos de Alta Peligrosidad y Agresividad

21. El Comité toma nota de las explicaciones de la delegación sobre el contenido de la Ley del Trabajo para Personas Privadas de Libertad y de Permanencia para Reos de Alta Peligrosidad y Agresividad (Decreto núm. 101-2015), en particular las garantías ofrecidas sobre el carácter facultativo del trabajo penitenciario regulado en dicha ley. Al respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas 96 a 103 y 116 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Por otro lado, preocupan al Comité las disposiciones relativas al tratamiento penitenciario aplicable a los reclusos considerados de alta peligrosidad o con conducta agresiva, ya que imponen en la práctica un régimen de aislamiento prolongado durante el tiempo de cumplimiento de la condena (arts. 2, 11 y 16).

22. **El Estado parte debe garantizar que su legislación y sus prácticas relativas al trabajo penitenciario y la reclusión en régimen de aislamiento sean acordes con las normas internacionales, en particular las reglas 43 a 46, 96 a 103 y 116 de las Reglas Nelson Mandela.**

Menores en detención

23. Si bien toma nota de la reciente reforma del artículo 332 del Código Penal (asociación ilícita), el Comité observa con preocupación el aumento en el número de menores en centros de internamiento del Estado parte, de los cuales el 90% cumplen medidas de internamiento por su pertenencia a maras. Asimismo, el Comité expresa su preocupación ante los problemas constatados por el Comité de los Derechos del Niño en la administración de la justicia juvenil en el Estado parte (CRC/C/HND/CO/4-5, párrs. 83 y 84) (arts. 11 y 16).

24. **El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de menores y para protegerlos de la violencia de las maras y otros grupos delictivos, en línea con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/HND/CO/4-5, párr. 38). El Estado debe velar por la plena aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).**

Muerte de personas bajo custodia

25. Preocupa al Comité que entre enero de 2009 y junio de 2014 se hayan producido un total de 91 muertes naturales y 153 muertes violentas en el sistema penitenciario, aunque se observa una reducción en el número de muertes violentas a lo largo del periodo examinado. Además, el Comité observa con preocupación que 81 de estas muertes violentas ocurrieron en la Penitenciaría de San Pedro Sula. Si bien toma nota de los datos estadísticos facilitados por la delegación sobre las causas que determinaron el fallecimiento de estas personas, preocupa al Comité la falta de información sobre los resultados de las investigaciones efectuadas. Tampoco se ha recibido información sobre las medidas adoptadas para prevenir la repetición de casos similares, ni sobre las posibles indemnizaciones concedidas a los familiares (arts. 2, 11 y 16).

26. **El Estado parte debe investigar con prontitud y de manera exhaustiva e imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes. Asimismo, el Estado parte debe evaluar cualquier posible responsabilidad de los funcionarios de instituciones penitenciarias y miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas.**

Medios de inspección y denuncia

27. El Comité expresa su preocupación por las informaciones recibidas sobre incidentes en el acceso a centros penitenciarios por parte del Ministerio Público y jueces de ejecución, en particular tras la incorporación de efectivos de las Fuerzas Armadas en las labores de custodia de las personas privadas de libertad. Le preocupa asimismo que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional sobre quejas y denuncias ante la administración penitenciaria, aún se esté trabajando en el establecimiento de mecanismos internos de presentación de quejas y denuncias en los centros de detención del Estado parte (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

28. **El Estado parte debe velar por que todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas e independientes. Debe garantizar también el derecho de las personas privadas de libertad a presentar quejas y denuncias, cuya eficacia deberá ser evaluada periódicamente.**

Mecanismo nacional de prevención

29. Si bien toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación, el Comité mantiene su preocupación respecto de las limitaciones presupuestarias que afectan al CONAPREV. De acuerdo con la información presentada por el propio CONAPREV, los fondos asignados resultan insuficientes para el normal funcionamiento de la institución. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el actual sistema de selección y nombramiento de los tres expertos que conforman el CONAPREV no parece contar con los procedimientos necesarios para garantizar la independencia funcional y ausencia de conflictos de intereses de los candidatos. Por último, el Comité lamenta la escasa información proporcionada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte en atención a las recomendaciones formuladas por el CONAPREV (art. 2).

30. **El Estado parte debe garantizar que el CONAPREV cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido con eficacia e independencia, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención. El Comité insta al Estado parte a adoptar criterios de selección de candidatos al CONAPREV basados en lo dispuesto en las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase CAT/OP/12/5, párrs. 16 a 20). Asimismo, el Estado parte debe asegurarse de que haya un seguimiento y cumplimiento efectivos de las recomendaciones del CONAPREV resultantes de sus actividades de supervisión (ibíd., párrs. 13 y 38).**

Denuncias de tortura y malos tratos

31. El Comité toma nota de los datos facilitados por el Estado parte, según los cuales, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (FEDH) recibió 253 denuncias por tortura entre 2009 y 2014, mientras que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos —la institución nacional de derechos humanos del país— registró 912 denuncias de tortura y malos tratos entre 2010 y 2014, habiéndose dado traslado de los casos más graves al Ministerio Público. Entre 2009 y 2013 la FEDH presentó 54 requerimientos fiscales contra 92 miembros de los cuerpos de policía, Fuerzas Armadas y otros servidores públicos, si bien durante el mismo periodo únicamente se dictaron cuatro sentencias condenatorias por actos de tortura con penas de prisión que en ningún caso superaron los cinco años. El Comité también expresa su preocupación ante las serias limitaciones presupuestarias que afectan a la FEDH. El Comité agradece las explicaciones de la delegación sobre el contenido del artículo 13 reformado de la Ley de la Policía Militar del Orden Público, aunque mantiene sus reservas ante la exclusión de la competencia de la FEDH para investigar denuncias relativas a las actuaciones de este cuerpo de seguridad en favor de la Unidad Fiscal Adscrita a la Policía Militar del Orden Público. Por último, el Comité toma nota con preocupación de las deficiencias en el programa de protección de víctimas y testigos descritas por el Estado parte en su informe periódico (arts. 2, 12, 13 y 16).

32. **El Estado parte debe:**

a) **Garantizar que se investiguen de manera pronta e imparcial todas las denuncias de tortura y malos tratos por un organismo independiente, sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores, y que se enjuicie debidamente a los presuntos autores, y de ser estos declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;**

b) **Garantizar que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;**

c) **Iniciar de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos;**

d) **Garantizar que, en la práctica, los denunciantes y los testigos estén protegidos de represalias y actos de intimidación vinculados con su denuncia o testimonio.**

Uso excesivo de la fuerza

33. Si bien agradece la información facilitada por el Estado parte sobre los trabajos de elaboración de un anteproyecto de ley sobre el uso de la fuerza, el Comité expresa su preocupación por los informes recibidos en los que se señala un incremento en el número de denuncias por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. El Comité lamenta no disponer de datos sobre las investigaciones correspondientes (arts. 2, 11 y 16).

34. **El Estado parte debe:**

a) **Velar por que se realicen investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las denuncias relacionadas con el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden y del ejército, y asegurarse de que los autores sean enjuiciados y las víctimas reciban una indemnización adecuada;**

b) **Intensificar sus esfuerzos por impartir capacitación sistemática a todos los agentes del orden sobre el uso de la fuerza, especialmente en el contexto de manifestaciones, teniendo debidamente en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Protesta social y la represión de manifestaciones en favor del restablecimiento del orden constitucional

35. El Comité considera insuficientes las explicaciones dadas por el Estado parte respecto de los escasos resultados obtenidos en la investigación y enjuiciamiento de las graves violaciones de derechos humanos, incluidos actos de tortura y malos tratos, ocurridas en 2009 en el marco de la protesta social y la represión de manifestaciones en favor del restablecimiento del orden constitucional. Tampoco se ha recibido información alguna sobre la presunta obstrucción de la instrucción penal de dichos hechos por parte de miembros de las Fuerzas Armadas y agentes de las diferentes direcciones de la Policía Nacional (arts. 2, 12, 13 y 16).

36. **El Estado parte debe:**

a) **Velar por que se realicen investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las denuncias relativas a violaciones de la Convención cometidas por agentes de policía y miembros de las fuerzas armadas tras los hechos del 28 de junio de 2009, y proporcionar información sobre los avances en las investigaciones y procesos penales abiertos;**

b) **Garantizar que los presuntos autores de tortura y sus cómplices, incluidas las personas en puestos de mando, sean debidamente enjuiciados y, si son declarados culpables, sean castigados con penas proporcionales a la gravedad de sus actos.**

Independencia de la judicatura

37. El Comité expresa su preocupación por las irregularidades constatadas en los procesos disciplinarios de carácter marcadamente político abiertos contra jueces y magistrados durante el periodo examinado, en particular los referidos a despidos injustificados tras el golpe de Estado de 2009. Al respecto, el Comité espera que el Estado ejecute la sentencia dictada el 5 de octubre de 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Lone y otros vs. Honduras* una vez que esta instancia se pronuncie sobre el escrito presentado por Honduras el 4 de febrero de 2016. Preocupa también al Comité la concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales en manos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia como consecuencia de la desaparición del Consejo de la Judicatura tras la sentencia del Alto Tribunal, de 11 de febrero de 2011, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial. Si bien toma nota de los trabajos de redacción del borrador del anteproyecto de ley del nuevo Consejo de la Judicatura, el Comité lamenta que la carrera judicial vuelva a regirse por el momento por la Ley de Carrera Judicial de 1980, la cual adolece de serias deficiencias en materia de procesos disciplinarios (art. 2).

38. **A la luz de su anterior recomendación (CAT/C/HND/CO/1, párr. 10), el Comité considera indispensable que se adopten medidas legislativas para garantizar la independencia del poder judicial. Asimismo, el Comité señala a la atención del Estado parte el contenido de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (E/CN.4/2003/65, anexo). El Estado parte debe tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales en el seno de la rama judicial.**

Desaparición forzada

39. El Comité observa con preocupación la falta de avances en la búsqueda e identificación de restos de personas desaparecidas durante los gobiernos autoritarios anteriores a 1982. Expresa también su preocupación por la falta de información sobre medidas de reparación e indemnización dictadas por los tribunales u otros órganos del Estado (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

40. **Recordando la recomendación anterior del Comité (CAT/C/HND/CO/1, párr. 11), el Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que se lleven a cabo investigaciones eficaces e imparciales en todos los casos pendientes de presuntas desapariciones forzadas, se enjuicie y, en su caso, se sancione a los autores, y se indemnice a las familias de las víctimas. El Estado parte debe garantizar que los familiares reciban información completa sobre sus derechos como víctimas.**

Reparación y rehabilitación

41. Si bien toma nota de la existencia de un proyecto de ley sobre reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, preocupa al Comité que desde la consideración del informe inicial en 2009 no se hayan presentado reclamaciones de reparación por actos de tortura o malos tratos ni se hayan dictado sentencias en las que se hayan ordenado medidas de reparación e indemnización en favor de víctimas de tortura. No obstante, agradece la información facilitada por la delegación sobre el arreglo amistoso alcanzado con los representantes de los familiares de las víctimas del incendio ocurrido en el Centro Penal Comayauga el 14 de febrero de 2012. Al Comité le preocupa también no haber recibido información sobre la ejecución de programas de reparación, incluido el tratamiento de traumas y otras formas de rehabilitación, proporcionados a las víctimas de tortura (art. 14).

42. **El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que se describe en detalle el carácter y alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación y los medios para una rehabilitación completa a las víctimas de la tortura. En particular, el Comité insta al Estado parte a:**

a) **Considerar la posibilidad de realizar una evaluación de las necesidades existentes en materia de reparación de las víctimas de tortura en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil especializadas;**

b) **Proporcionar a todas las víctimas de tortura y malos tratos una reparación integral del daño que incluya una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible.**

Defensores de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil en situación de riesgo

43. 43. El Comité condena los numerosos atentados mortales perpetrados contra defensores de derechos humanos, periodistas y activistas medioambientales desde la consideración del informe inicial en 2009. A este respecto, lamenta que la delegación del Estado parte no haya proporcionado mayor información sobre las investigaciones que indican la implicación de un oficial en activo del ejército hondureño en el asesinato de Berta Cáceres, ni haya hecho comentarios sobre las informaciones periodísticas según las cuales el nombre de la activista figuraba en una lista negra en manos de una unidad de élite del ejército. Preocupan también las informaciones relativas a amenazas, agresiones y otros actos de intimidación contra defensores de derechos humanos y representantes de la sociedad civil, así como la aparente impunidad de la que gozan los responsables de esos actos. Si bien toma nota de la reciente aprobación de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, el Comité expresa su preocupación ante la falta de información sobre las medidas concretas adoptadas en atención a las 38 solicitudes de protección presentadas ante la Dirección General del Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos hasta junio de 2016. Por último, el Comité también expresa su preocupación por las informaciones que dan cuenta de declaraciones públicas realizadas por altos funcionarios del Estado en las que se descalifica el trabajo de los defensores de derechos humanos y periodistas,poniendo así en riesgo su integridad física (arts. 2, 12, 13 y 16).

44. **El Comité urge al Estado parte a:**

a) **Proporcionar información detallada sobre el enjuiciamiento de los presuntos responsables de la muerte de Berta Cáceres;**

b) **Garantizar la protección de periodistas, defensores de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil frente a los actos de intimidación y violencia a los que podrían exponerles sus actividades;**

c) **Velar por que se investiguen de manera pronta e imparcial todas las amenazas y agresiones contra periodistas, defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones de la sociedad civil.**

Violencia de género

45. El Comité comparte la preocupación del Estado parte ante el aumento en el número de mujeres asesinadas en Honduras en los últimos años. Preocupan especialmente las informaciones que indican un patrón de violencia extrema contra mujeres y niñas, que incluye secuestros, desapariciones, torturas en las llamadas “casas locas” y el enterramiento de cadáveres en cementerios clandestinos.Por otro lado, la delegación del Estado parte indicó que solo durante el año 2015 se habían registrado 36.284 casos de violencia doméstica y familiar en las jurisdicciones especializadas y otros 2.400 casos de violencia intrafamiliar en los juzgados de letras de lo penal. Si bien la delegación indicó que el 96,06% de los casos de violencia sexual denunciados en 2015 ya habían sido judicializados, el Comité mantiene su preocupación ante el reducido número de condenas por violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer dictadas por los tribunales durante el período examinado (arts. 2, 12, 13 y 16).

46. **El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir todas las formas de violencia de género, velando por que se investiguen a fondo todas las denuncias, se enjuicie a los presuntos autores y, de ser condenados, se les impongan penas apropiadas. El Estado parte debe velar también por que las víctimas obtengan reparación integral del daño, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación lo más completa posible. También deberían ampliarse las campañas de concienciación pública sobre todas las formas de violencia contra la mujer.**

Aborto

47. Preocupan al Comité las restricciones al acceso al aborto, especialmente para las víctimas de violación, establecidas en la legislación penal del Estado parte, que solo permite la interrupción voluntaria del embarazo cuando existe riesgo para la vida de la madre.

48. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres, especialmente las víctimas de violación, que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tengan acceso a abortos legales y en condiciones seguras.**

Violencia por orientación sexual o identidad de género

49. El Comité expresa su preocupación por las informaciones incluidas en el informe periódico sobre muertes violentas de personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, en particular el asesinato de 11 mujeres transgénero entre 2010 y 2013. Según la información facilitada, solo se ha enjuiciado a los presuntos autores de dos de estos casos, incluyendo un caso de absolución (arts. 2 y 16).

50. **El Estado parte debe garantizar la integridad física de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en todos los ámbitos, incluidos los lugares de detención. Debe velar también por que los asesinatos y agresiones por motivos de orientación sexual o identidad de género sean investigados y los responsables llevados ante la justicia.**

Formación

51. Aunque toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo que se refiere a la formación en derechos humanos de los miembros de los cuerpos de seguridad y las Fuerzas Armadas, el Comité lamenta no haber recibido información sobre el desarrollo de mecanismos de evaluación de la eficacia de los programas de capacitación que se imparten a los agentes del orden y personal militar en la reducción de casos de tortura y malos tratos. El Comité valora positivamente la cooperación entre el CONAPREV, el Ministerio Público, la Escuela Judicial, la Dirección General de Medicina Forense y las organizaciones de la sociedad civil en la realización de actividades de capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

52. **El Estado parte debe:**

a) **Continuar el desarrollo y revisión de programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos, en particular los miembros de los cuerpos de seguridad y las Fuerzas Armadas, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención y sean plenamente conscientes de que las infracciones no se tolerarán, sino que se investigarán y sus autores serán enjuiciados;**

b) **Establecer una metodología que permita evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos;**

c) **Velar por que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba una formación específica que le permita identificar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Protocolo de Estambul;**

d) **Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género destinada a los funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas.**

Procedimiento de seguimiento

53. El Comité solicita al Estado parte que, antes del 12 de agosto de 2017, le facilite información sobre el seguimiento de las recomendaciones del Comité incluidas en los párrafos 16, 20 a) y c), 30 y 44. En ese contexto, se invita al Estado parte a que comunique al Comité sus planes para aplicar, en el próximo período de presentación de informes, alguna o todas las demás recomendaciones que figuran en las observaciones finales.

Otras cuestiones

54. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

55. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

56. El Comité invita al Estado parte a que presente su tercer informe periódico a más tardar el 12 de agosto de 2020. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su tercer informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

1. \* Aprobadas por el Comité en su 58º periodo de sesiones (25 de julio a 12 de agosto de 2016). [↑](#footnote-ref-1)